Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 600.32.7.19.0046

Auto Número: 600.6.19.0371 *Fecha: 30 de Octubre del 2019*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el día 05 de septiembre de 2019 se radicó bajo No. PR-2019.01174, Derecho de Petición enviado desde correo el correo electrónico ccccvichada@gmail.com, y trasladado a esta Corporación por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desde el cual se denuncia la deforestación en la Selva Mataven del municipio de Cumaribo – Vichada, señalando como financiadora a la empresa MEDIAMOS.

Que mediante correo electrónico enviado a la dirección ccccvichada@gmail.com, esta corporación acusó recibido de la queja y a su vez solicitó el día 06 de septiembre de 2019, la ubicación exacta de los hechos.

Que nuevamente se recepcionó escrito proveniente del correo electrónico ccccvichada@gmail.com, radicado internamente bajo No. PR-2019.01192 del 10 de septiembre de 2019, mediante el cual el señor Orlando Gaitán miembro del Grupo denominado "Comisión ciudadana contra la corrupción" solicitó a CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, tomar acciones frente a una presunta deforestación en la Selva Matavén, respaldada económicamente por la empresa MEDIAMOS DE CALI, adelantada por el Proyecto REDD+.

Igualmente dentro del escrito anteriormente mencionado, se solicitó que se abra el proceso sancionatorio correspondiente, de acuerdo a la ley 1333régimen sancionatorio ambiental, y se dio a conocer que el Honorable Magistrado Jorge Eliecer Moya -Vargas del Tribunal Superior deBogotá, convoco para octubre de 2019 a audiencia pública de seguimiento alcumplimiento de la sentencia STC 4360 de 2018, que ordeno judicialmente cerodeforestación del amazonas colombiano y donde debe presentar informe Corporinoquia.

Que mediante Indagación Preliminar No. 600.13.1.18.0056 del 11 de septiembre del 2019, se ordena realizar la visita técnica de inspección a fin de determinar la veracidad de los hechos, y comprobar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y establecer si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.

Corporinoquia

Expediente No. 600.32.7.19.0046

Auto Número. 600.6.19.0371 *Fecha: 30 de Octubre del 2019.*

Que los días24-25-26-27 de Septiembrey 10 de octubre del 2019, personal del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, realizó visita técnica de atención a queja por presunta deforestación de la selva matavenen el resguardo indígena unificado selva matavén, Municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada, y cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 600.8.2.19.0392 del 11 de Octubre del 2019.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No.600.8.2.19.0392 del 11 de Octubre del 2019, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada los días24-25-26-27 de septiembrey 10 de octubre del 2019,a la selva mataven en el resguardo indígena unificado selva matavén, Municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada,del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

4. CONCEPTO TECNICO

Con base a lo observado en la visita técnica a los resguardos Caño Cawasi, Aiwa kuna tsepajibo y Atanapirariami del Resguardo Indígena Unificado Selva Matavén RIU-SM, ubicados en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada; se evidenció la actividad de tala selectiva de 70 individuos arbóreos nativos y el derribo de 0.62 ha de Bosque de Galería perteneciente a la ronda protectora del caño Cajaro; por lo cual, se considera que se está incumplimiento la normatividad ambiental sobre el recurso forestal, según lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, ARTICULOS 2.2.1.1.7.1 Procedimiento de Solicitud, 2.2.1.1.7.22. Aprovechamiento forestal por comunidades indígenas o negras, 2.2.1.1.5.1. Verificación y 2.2.3.2.12.1. Ocupación.

Así mismo, el artículo octavo de la Resolución 037 del 22 de julio de 2003 "Por la cual se unifican bajo el nombre de Resguardo Indígena Selva de Mataven 16 resguardos indígenas constituidos sobre la margen derecha del río Vichada, margen izquierda del río Orinoco y márgenes del Brazo Amanaven y además se amplía el Resguardo Unificado, localizado en jurisdicción de los municipios de Cumaribo y Puerto Inírida, departamentos de Vichada y Guainía" señala la obligación que tiene el RIU-SM de cumplir con las normas ambientales mencionadas.

Imagen 5. Artículo octavo de la Resolución 037 del 22 de julio de 2003.

ARTICULO OCTAVO: El resguardo indígena unificado y ampliado, queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables y del ambiente y sus territorios se someterán al cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 160 de 1994.

Fuente. Resolución 037 del 22 de julio de 2003.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 600.32.7.19.0046

Auto Número: 600.6.19.0371 Fecha: 30 de Octubre del 2019.

Los impactos causados con la conducta observada, afectaron los componentes bióticos y físicos correspondientes a flora y paisajismo de la zona, tales como, disminución de árboles maduros con fenotipo deseable y modificación de la masa boscosa que proteje una fuente hídrica, y con base en la información aportada por los acompañantes de las visitas y la documentación digital aportada por la empresa Mediamos F&M S.A.S. (Radicado PR-2019-01212 enlace dropbox), se considera como presuntos responsables a la Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas de la Selva Matavén ACATISEMA identificada con NIT 842000174 – 8 y la empresa ROSBELT CONSTRUCTION S.A.S. identificada con NIT 901078613 – 9.

De acuerdo a la información aportada por Mediamos F&M S.A.S. en el radicado PR-2019-01246 del 19 de septiembre de 2019, tabla 3, y la publicada por ACATISEMA en su portal web[1] y página de Facebook[2], el total de puentes construidos en el RIU-SM fue de tres (03) en 2018 y veintiuno (21) en 2019, de los cuales CORPORINQUIA Subsede La Primavera ha verificado dieciséis (16) de estos últimos. A continuación un cotejo entre lo informado por el denunciado y lo visitado.

***Tabla 24.** Información sobre los puentes vecinales construidos en el RIU-SM.*

Año	#	Nombre caño sobre el cual fue construido	Comunidad	Sector	Distancia	Visita CAR
2018	1	Caño Watuliba	2. Aiva-Cuna Tsepajivo	-		
2018	2	Caño Yatu	2. Aiva-Cuna Tsepajivo	-		
2018	3	Caño Marumaru	2. Aiva-Cuna Tsepajivo			
2019	1	Caño Makanale	Tsawaiwai	2. Aiva-Cuna Tsepajivo	90 m	26/09/2019
2019	2	Caño WguAusia	Simeria	2. Aiva Cuna Tsepajivo	160 m	
2019	3	Caño Yakojale	Brisas	2. Aiva-Cuna Tsepajivo	85 m	
2019	4	Cajaro I	Caño Cajaro	4. AtanaPirariame	16 m + 200	10/10/2019
2019	5	Cajaro II	Caño Cajaro	4. AtanaPirariame	14 m	10/10/2019
2019	6	Caño Niña	Cochibo	4. AtanaPirariame	6 m	10/10/2019
2019	7	Caño Morichal	Cochibo	4. AtanaPirariame	13 m	10/10/2019
2019	8	Caño Cochibo	Atana	4. AtanaPirariame	28 m	10/10/2019
2019	9	Caño Agua Blanca	Atana	4. AtanaPirariame	6 m	10/10/2019
2019	10	Caño Raudal	Atana	4. AtanaPirariame	19 m	10/10/2019
2019	11	Caño Muro	Atana	4. AtanaPirariamo	10 m	10/10/2019
2019	12	Caño AmueChenebo	AmueChenebo	3a. Bajo Río Vichada 1	15 m	
2019	13	Caño Choca Monichal	Choca Monchal	3a. Bajo Río Vichada 1	50 m	
2019	14	Caño Sire	Trinidad	3a. Bajo Río Vichada 1	640 m + 40	
2019	15	Caño Palometa	Palometa	3b. Bajo Río Vichada 2	90 m + 10	
2019	16	Caño Gualibe	Santa Cecilia	3b. Bajo Río Vichada 2	90 m +10	
2019	17	Caño Siviare	Lejanía	3b. Bajo Río Vichada 2	100 m +20	
2019	18	Caño Ankiana	El Retiro	1. Caño Cavasi	180 m	25/09/2019
2019	19	Caño Cavasi	Macococba	1. Caño Cavasi	90 m *2	25/09/2019
2019	20	Caño Juwata	Ocupamo	1. Caño Cavasi	80 m	25/09/2019
2019	21	Caño Morocoto	Monchal	16. Morocoto Buenav. Manaj	h00 m	

Fuente. Tomado y modificado del Radicado PR-2019-1246.

Por tanto, para determinar el grado de responsabilidad de los presuntos reponsables, frente a la construcción de los veintiun (21) puentes con madera nativa del RIU-SM, se debe solicitar a ACATISEMA que aporte copia de los contratos de obra celebrados con la empresa ROSBELT CONSTRUCTION S.A.S. para la construcción de puentes, de los cuales CORPORINOQUIA ya tiene conocimiento del contrato de obra N° 00022 del 26 de julio de 2018, que tenía como objeto "la construcción de tres puentes peatonales en vías y cruces tradicionales del territorio ancestral sobre los caños Watuliba, Yatuy y Marumaru del sector Aiwa Kuna Tsepajibo del Resguardo Selva de Matavén del municipio de Cumaribo,

[1] https://acatisema.com/?p=743
[2] https://web.facebook.com/874252359586368/posts/1037622816582654/?_rdc=1&_rdr

Auto Número: 600.6.19.0371 Fecha: 30 de Octubre del 2019.

Departamento de Vichada" celebrado entre ACATISEMA y ROSBELT CONSTRUCTION S.A.S.

Así mismo, para determinar la capacidad socioeconómica de ACATISEMA, se debe oficiar a dicha asociación para que informe a CORPORINOQUIA, los activos totales y número de empleados que figuran a nombre de dicha asociación, y proceder así con la clasificación de esta persona jurídica.

De acuerdo a lo anterior, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se recomienda iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental teniendo como presuntos infractores, a la Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas de la Selva Matavén ACATISEMA identificada con NIT 842000174 – 8 y la empresa ROSBELT CONSTRUCTION S.A.S. identificada con NIT 901078613 – 9.

Para ello se aportan los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

***Tabla 25**. Parámetros solicitados en la indagación preliminar*

Parámetro	*Sigla*	*Valor o Descripción*
Beneficio ilícito	*B*	*Costo evitado de los trámites de Aprovechamiento forestal y ocupación de cauce*
Capacidad de detección de la conducta	*p*	*Baja*
Factor de temporalidad	*a*	*39 días*
Grado de afectación	*I*	*16.5*
Circunstancias atenuantes y agravantes	*A*	*Ninguna*
Costos asociados	*Ca*	*Ninguno*
Capacidad socioeconómica del infractor	*Cs*	*Micro empresa para ROSBELT CONSTRUCTION S.A.S.* *Por determinar para ACATISEMA*

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.19.0392 del 11 de octubre del 2019, se logró identificar como presuntosresponsables,ACATISEMA con Nit Nº 842000174-8 y ROSBELT CONSTRUCTION S.A.S con Nit Nº 901078613-9 por la Tala selectiva de 70 individuos arbóreos y derribo de 0,62 ha. de Bosque de Galería.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 600.32.7.19.0046

Auto Número: 600.6.19.0371 Fecha: 30 de Octubre del 2019

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2*
> *De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[3] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible,

[3] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Auto Número: 600.6.19.0371 Fecha: 30 de Octubre del 2019.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.19.0392 del 11 de octubre del 2019, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental,se desprende que con la ejecución de las actividades de tala selectiva de setenta (70) individuos arbóreos de dieciocho (18) especies nativas del RIU-SM, entre ellas: Apuleialeiocarpa, Caraipallanorum, Vochysialehmannii,Erismauncinatum, Cedrelingacatenaeformis, Minquartiaguianensis, y el derribo de 0.62 ha. de Bosques de Galería, para la construcción de puentes en madera sobre fuentes hídricas superficiales; actividad que conlleva a un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente para aprovechamiento forestal, ocupación de cauces, y rondas hídricas, en elresguardo indígena unificado selva matavén, Municipio de Cumaribo del Departamento de Vichada,infringiendo la normatividad ambiental por la no preservación de un ambiente sano,razón por la cual es que CORPORINOQUIA Subsede La Primavera Vichada, no puede obrar de forma diferente que la de impartir mediante el presente acto administrativo, la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental, ya que se incurre en el incumplimiento normativo ambiental, relacionado en el Decreto 1076 de 2015Artículo 2.2.2.1.15.1 así:

Corporinoquia

Expediente No. 600.32.7.19.0046

Auto Número: 600.6.19.0371 Fecha: 30 de Octubre del 2019.

"(...)ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.22 Aprovechamiento forestal por comunidades indígenas o negras. Los aprovechamientos forestales que se pretendan realizar por comunidades indígenas en áreas de resguardo o reserva indígena o por las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 se regirán por las normas especiales que regulan la administración, manejo y uso de recursos naturales renovables por parte de estas comunidades. Los aspectos que no se encuentren expresamente previstos en normas específicas, quedan sujetos al cumplimiento de lo señalado en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. Verificación.Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;

b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u

otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PARÁGRAFO 1º -En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

PARÁGRAFO 2º. Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el que el lugar que determine la entidad administradora del recurso.

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

(...)"

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de ACATISEMA con Nit Nº 842000174-8 y ROSBELT CONSTRUCTION S.A.S con Nit Nº 901078613-9, a quienes se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0392 del 11 de octubre del 2019, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.19.0046.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra deACATISEMA con Nit Nº 842000174-8 y ROSBELT CONSTRUCTION S.A.S con Nit Nº 901078613-9, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.19.0392 del 11 de octubre del 2019, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.19.0046.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisiónaACATISEMA con Nit Nº 842000174-8 y ROSBELT CONSTRUCTION S.A.S con Nit Nº 901078613-9, o a quien de forma expresa aquella autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

Corporinoquia

Expediente No. 600.32.7.19.0046

Auto Número: 600.6.19.0371 *Fecha: 30 de Octubre del 2019*

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada
Corporinoquia - Subsede La Primavera

Proyectó: Sandra Milena Castañeda Hurtado/ Profesional Universitaria
Revisó y aprobó: Luis Manuel Azabache Luna/Director Territorial Vichada